



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, **a once de diciembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1832/16-I**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho, demandó al **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO PABLO DE DIOS QUIÑONEZ**, quien por su propio derecho, demandó la nulidad del requerimiento de pago con número *********, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

2.- Mediante auto de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produjera contestación de demanda.

3.- A través auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda y se le concedió término a la parte actora para que ampliara su escrito de demanda.

4.- Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, al no existir ninguna cuestión pendiente, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, derechos que no fue ejercido por ninguna de ellas, por lo que una vez transcurrido dicho término mediante proveído de fecha veinte de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Del análisis que se realiza a los autos que integran el presente expediente, esta Sala advierte que la autoridad demandada planteó causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, razón por la cual, con fundamento en la fracción II, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método, se procederá a analizar en primer término la única causal de sobreseimiento, toda vez que de considerarse

procedente la misma, ello implicaría la existencia de un impedimento legal para que en el caso particular se procediera al análisis del fondo de la presente controversia.

Lo anterior, en cumplimiento de la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

*"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.
Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el Juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el Juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

Juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

Justificado lo anterior, a continuación se procede a valorar por esta Sala la única causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, en la cual argumenta que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la demanda de nulidad que le dio origen fue presentada fuera del término de los quince días que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues afirma que el actor fue notificado del acto impugnado, el día [doce de septiembre de dos mil dieciséis](#).

Así pues, argumenta la autoridad demandada que el plazo de quince días para interponer la el juicio de nulidad ante este tribunal venció el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que al haberse presentado el escrito inicial de demanda día diez de octubre de ese mismo, es claro que fue interpuesto de manera extemporánea y en consecuencia consintió la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, la causal que se analiza deviene **fundada** con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En ese orden de ideas, y para el cometido que nos ocupa, se procede a la transcripción de la disposición legal que alude la autoridad demanda, para sustentar la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, misma que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos: (...)*

VIII.- *Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por éstos, los actos contra los que no promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley. (...)"*

"ARTÍCULO 94.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando: (...)*

III.- *Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

(...)"

De las disposiciones legales transcritas con antelación, se advierte que es improcedente el juicio cuando se promueva en contra de actos consentidos, entendiéndose por éstos los que no fueron controvertidos dentro del plazo que al efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

el Estado de Sinaloa, y procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 93 del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, la parte actora en el Capítulo V, de su demanda, denominado "FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO", manifestó lo siguiente:

"FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

Bajo protesta de decir verdad expreso que tuve conocimiento de los actos impugnados el 22 de septiembre de 2016."

Del texto transcrito anteriormente se advierte que el actor bajo protesta de decir verdad, manifestó que el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del acto impugnado en el presente juicio.

En ese sentido, si bien la parte actora refiere que en la fecha en cita conoció el requerimiento controvertido, esta Sala considera que aún y cuando su manifestación la haya efectuado "bajo protesta de decir verdad", ello no es

suficiente para determinar que efectivamente tuvo conocimiento del acto impugnado el día que manifiesta, toda vez que la autoridad demandada al contestar la demanda invoca el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda, argumentando que el actor fue notificado del requerimiento de pago con número *****, el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte de la constancia de notificación que exhibió al contestar la demanda.

Así las cosas, y para efectos de resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se estudia, esta Sala en primer término procede al análisis de las constancias certificadas exhibidas por la demandada al contestar la demanda que obran a hojas 27 y 28 de los autos del juicio en que se actúa, consistente en el citatorio y acta de notificación, de fechas nueve y doce de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, de los cuales este Juzgador advierte que efectivamente tal como lo expresó la autoridad al contestar la demanda, el requerimiento controvertido fue notificado al ciudadano Pablo de Dios Quiñonez el día doce de septiembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

En ese contexto tenemos, que la autoridad demandada al contestar la demanda argumentó que ésta era extemporánea, pues el acto impugnado había sido notificado al actor el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, y el demandante fue omiso en ampliar la demanda con la finalidad de desvirtuar lo argüido por la demandada en ese sentido, persistiendo por tanto como fecha de notificación del acto impugnado, la que consta en el acta de notificación de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, que obra agregado a hoja 27 de los autos del juicio, de la cual se advierte que el notificador Martín Fidel Urías Uriarte, en la fecha en comento, previo citatorio de fecha nueve del referido mes y año, llevó a cabo en el domicilio del ciudadano Pablo de Dios Quiñonez la notificación del requerimiento de pago con número *****, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, al no haber ampliado el actor su demanda en relación a la referida notificación, se le tiene por consentida la misma en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Visto lo anterior, se determina como fecha de notificación del acto impugnado consistente en requerimiento de pago con número *****, el día doce de septiembre de dos mil dieciséis.

En ese contexto, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 54, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Así las cosas, tenemos que al haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, ésta surtió efectos el día trece de ese mismo mes y año, por lo que el término de quince días a que alude el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, inició el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis y **feneció el cinco de octubre de la referida anualidad**, habiendo transcurrido entre una fecha y otra los días inhábiles que fueron los días 17, 18, 24, 25 de septiembre, 1 y 2 de octubre, todos de dos mil dieciséis, por corresponder al



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de ese mismo año, que fue declarado inhábil por la Sala Superior de este Tribunal mediante el Acuerdo

*****.

En virtud de lo anterior, al haber presentado la parte actora el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala hasta el día diez de octubre de dos mil dieciséis, es incuestionable que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio es extemporánea, al haberse interpuesto fuera del término legal que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese orden de ideas, esta jurisdicente determina que -tal como lo invoca la autoridad demandada-, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 93, fracción VIII de la ley de la materia, misma que dispone que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promuevan en contra de actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, los actos contra los que no se promovió el

juicio dentro de los términos de esta Ley, y en consecuencia resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, y por tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio, con fundamento en el artículo 94, fracción III del precitado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción VIII, en relación con el 94, fracción III, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, resultó fundada, en consecuencia, se **SOBRESEE** el presente juicio, según lo analizado en el considerando **III**, de esta resolución.

SEGUNDO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1832/2016-I

ACTOR: ***.**

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.